PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1986

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Mercatodo, S. A.

Abogada:Licda. Rosanna Salas A.

PER1 y compartes.

Abogada:Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., empresa debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la

ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por

venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; y Mercatodo, S. A., sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ADD2 de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD3 Provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 y PER6 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con su domicilio establecido en la ADD5 provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. PER7 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00229, dictada el 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 PER4 PER8 y PER6 contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00079 dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad Mercatodo, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A... (sic) Segundo: REVOCA la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00079 dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER9 PER4 PER8 y PER6 contra Mercatodo, S. A. con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y, en consecuencia: CONDENA a Mercatodo, S. A. a pagar las sumas de: A) Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor PER3 a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; B) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$ 150,000.00) a favor del señor PER4 a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; y C) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor del señor PER8 a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata. Cuarto: CONDENAR (sic) a Mercatodo, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la doctora PER10 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de PER2

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Mercatodo, S. A., y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de septiembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores PER11 -quien conducía un vehículo propiedad de Mercatodo S. A., asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A.-, PER3 -quien conducía un vehículo propiedad de PER6 y PER5 resultando estos dos últimos con lesiones junto a PER4 b) en ocasión de ese hecho, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, demanda que fue declarada inadmisible en cuanto a PER6 y rechazada respecto a los demás recurridos por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 306-2016-SSEN-00079 de fecha 29 de enero de 2016; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a Mercatodo S. A., al pago de RD$200,000.00 en favor de PER3 RD$150,000.00 en favor de PER4 y RD$150,000.00 en favor de PER8 y declaró la sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Violación al derecho de defensa y principio de igualdad entre las partes y violación al artículo 69 de la Constitución de la República; segundo: Desnaturalización de los hechos y el derecho; tercero: Falta de ponderación de documento; cuarto: Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00605 la corte a qua ordenó que fuera depositada el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, decisión que fue cumplida sin que se le notificara dicho depósito, ya sea para hacer cualquier reparo o simplemente para verificar dicha prueba; que el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que la parte que hace uso de un documento debe comunicarlo, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el acta de tránsito núm. CQ17481-13 de fecha 13 de septiembre de 2013, fue un documento controvertido entre las partes desde primer grado, de manera que al no haber sido depositado conjuntamente con el recurso la alzada solo puso en manos de la parte

más diligente el depósito de dicha prueba.

5)Entre las piezas que forma parte del expediente consta la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00605 de fecha 6 de julio de 2018, en la que se ordenó de oficio a la parte más diligente depositar el acta de tránsito núm. CQ17481-13 de fecha 13 de septiembre de 2013, pues a pesar de que dicho documento reposaba entre la comunidad de pruebas sometidas al debate este presentaba irregularidades visibles por encontrarse incompleta; por otro lado, del análisis de la decisión ahora recurrida se colige que Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y Mercatodo S. A., -partes recurridas en apelación- no cuestionaron dicho elemento de prueba ante los jueces del fondo.

6)En esa misma tesitura, de la decisión impugnada se evidencia que los hoy recurrentes controvirtieron el contenido de la indicada acta de tránsito alegando "que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito resultan contradictorias", en tal sentido al observarse que se trataba de un documento conocido por los litigantes, no se evidencia una violación que permita constatar un perjuicio contra los ahora recurrentes que justifique censurara contra la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede desestimar el medio examinado.

7)En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al tomar en consideración las declaraciones hechas por PER12 a pesar de que estas no son sinceras ni objetivas y están llenas de lagunas, además de ser contradictorias con los hechos; que la alzada hizo deducciones que no son verdaderas y sin estar sustentadas en pruebas; que la falta de sinceridad del testimonio se evidencia a través de las preguntas que se le hicieron al testigo, el cual sólo sabe que el camión chocó a la jeepeta, pero, no puede recrear cómo sucedió el hecho.

8)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte a qua valoró cada medio de prueba y le dio su verdadero alcance; que el informativo testimonial fue debidamente controvertido ante los jueces del segundo grado, de manera que no se configura la violación denunciada.

9)En cuanto a los aspectos criticados por los medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo y por el conductor del vehículo de la parte recurrida se evidencia que el accidente se produce cuando el señor PER11 (conductor de Mercatodo) se disponía a doblar en U en el semáforo ubicado frente al Supermercado Olé del Kilómetro 7 de la autopista Duarte, en dicho momento impacta al camión Daihatsu rojo, propiedad del señor PER6 que producto de la colisión sale del carril e impacta por detrás a la jeepeta placa PLA1 propiedad del señor PER8 quedando demostrado que fue el señor PER13 (sic) quien provocó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia () Habiendo quedado establecido que ha sido el señor PER11 conductor del vehículo propiedad de Mercatodo, S. A., el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé ...

10)El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que, la corte a qua constató la imprudencia y negligencia de PER11 conductor del vehículo propiedad de Mercatodo, S. A., a través de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas tanto por el testigo como por las del propio conductor, comprobando que el accidente se produjo cuando PER11 se disponía a doblar en el semáforo, que estaba en rojo, ubicado frente al Supermercado Olé del Kilómetro 7 de la autopista Duarte, momento en el que impactó el camión propiedad de PER6 y que producto de dicha colisión también chocó el vehículo de PER8

11)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12)Continuando con la línea argumentativa, ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13)En la especie, la corte a qua hizo uso de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba, no evidenciándose desnaturalización alguna, puesto que se comprobó que la colisión se produjo debido al giro realizado por PER11 en la autopista Duarte, pues pese a que podía realizar el giro aducido, al encontrarse el semáforo en rojo para él, este debía tomar las medidas de precaución necesarias para evitar incidentes en la realización de dicha maniobra, las cuales no se constatan en la especie, en ese sentido no se advierte la concurrencia del vicio denunciado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio examinado.

14)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado no ponderó la certificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas que aportó, en la que se verifica que la PER3 no tenía licencia de conducir a pesar de que esta es exigida por la ley para poder transitar en la vía pública; que dicha prueba era fundamental para la solución del caso, pues con ella se colige que el conductor y correcurrido no contaba con los conocimientos teóricos y prácticos necesario para transitar en un vehículo de motor por la vía pública, por lo que su conducta imprudente y negligente provocó el accidente.

15)La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la certificación aducida por la parte recurrente no forma parte de la comunidad de pruebas conocidas en la jurisdicción de alzada.

16)La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio a unos medios más que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

17)En el caso concreto, de las motivaciones antes examinadas, se comprueba que los jueces de la alzada

formaron su convicción de las declaraciones escuchadas y el acta de tránsito, como ciertamente podían hacer conforme a las atribuciones de las que están investidos; además, vale mencionar, que de las pruebas examinadas se verifica que en especie la ausencia de la aducida licencia de conducir no constituyó la causa eficiente del accidente, razón por cual procede desestimar el medio bajo análisis.

18)En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada en la sentencia impugnada dio motivos vagos e impresos, sin justificar la razón por la que se acogió el recuro de apelación; que a pesar de que los demandantes primigenios y apelantes, no aportaron pruebas de la participación activa del vehículo le fue imputada una falta sin base jurídica.

19)La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada se basó en las pruebas sometidas al debate.

20)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional aducido, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado al igual que el presente recurso de casación.

21)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 49 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Mercatodo, S. A., contra la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1303-20I9-SSEN-00229 dictada el 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Mercatodo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. PER7
abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici